

ARTÍCULO 6. Los propietarios de terrenos edificados o sin edificar, adyacentes o vecino, que obtengan un beneficio especial derivado de los señalados trabajos, desde el momento en que se declare oficialmente terminada la obra, estarán sujetos al pago de la contribución al Estado dominicano, conforme a lo previsto en la Ley No. 1849, del 18 de noviembre de 1948, sobre Contribución de las Obras Públicas que Beneficien Terrenos de Particulares.

ARTÍCULO 7. Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras afectados por este decreto, serán realizados por la Dirección General de Catastro Nacional.

ARTÍCULO 8. Las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 9. Se otorga Poder Especial al Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), para que en nombre y representación del Estado dominicano, agote el procedimiento para la transferencia de los inmuebles e inscriba o registre los derechos precitados a nombre de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 10. Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a la Dirección General de Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 265-12 que establece un mecanismo de compensación, de una suma equivalente a los impuestos al consumo de gas natural, pagados por sectores de actividad industrial, transporte de pasajeros y carga y de generación eléctrica, que utilizan ese combustible. G. O. No. 10674 del 31 de mayo de 2012.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 265-12

CONSIDERANDO: Que es deber del gobierno dominicano disponer de todo tipo de iniciativa en interés de asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables en las actividades industriales, de transporte de pasajeros y cargas, y de generación de energía eléctrica, a fin de no encarecer las tarifas de los mismos.

CONSIDERANDO: Que en los últimos meses, los precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional registraron un sustancial aumento que excede las posibilidades de estabilidad de precios asumidas por el gobierno dominicano, y que esta circunstancia externa es necesario adaptarla de una forma razonable y justa a la realidad nacional.

CONSIDERANDO: Que los actuales costos de los procesos de producción industrial, transporte de pasajeros y de cargas, y generación de energía eléctrica, serían impactados significativamente por el incremento del gas natural, lo cual afectaría directamente a los sectores de menores ingresos de la población.

CONSIDERANDO: Que estos aumentos de precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional han ocasionado un incremento considerable en los precios de paridad de importación, y que el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el interés nacional de incentivar el uso del gas natural y la incidencia que posee dicho combustible en la actual estructura de costos de las actividades industriales, de transporte y de generación de energía eléctrica en nuestro país, ha decidido disponer iniciativas que amortigüen en cierta medida estos incrementos de precios.

CONSIDERANDO: Que una disminución en el precio final del gas natural incidiría directa y positivamente en las actividades productivas, transporte y generación de energía eléctrica, y promovería la masificación de su uso.

VISTA: La Ley No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria.

VISTA: La Ley No.495-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Tributaria.

VISTO: El Decreto 264-07, del 22 de mayo de 2007, que declara de interés nacional el uso del gas natural, por su interés social, económico y medio ambiental, debiendo el Estado, a través del gobierno nacional y los gobiernos municipales, promover su utilización masiva, incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se establece un mecanismo de compensación, de una suma equivalente a los impuestos al consumo del gas natural, establecido en la Ley sobre Reforma Tributaria No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, pagados por los sectores de actividad

industrial, transporte de pasajeros y carga, y de generación eléctrica, que utilizan ese combustible. El monto de compensación dispuesto por el presente decreto se limitará a los impuestos correspondientes a un consumo mensual de Catorce Millones de Metros Cúbicos de Gas Natural (14,000,000 m³), durante un período de tres (3) meses.

ARTÍCULO 2.- Para beneficiarse del monto de la compensación prevista en el Artículo 1 del presente decreto, y poder tramitar la misma ante el Ministerio de Hacienda, los industriales, transportistas y generadores de energía eléctrica deberán estar previamente registrados o clasificados como empresas generadoras de electricidad, según sea el caso, por ante el Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 3.- El beneficio otorgado por el presente decreto no podrá ser traspasado por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas, en el entendido de que quienes violen esta disposición serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley 4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, del 12 de enero de 1955, y en las demás leyes tributarias y arancelarias vigentes.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda, concertarán el procedimiento de implementación del presente decreto en un período no mayor de quince (15) días.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 266-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado dominicano a varias personas. G. O. No. 10674 del 31 de mayo de 2012.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 266-12

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981.